

IMPUESTOS, PROPORCIÓN Y EQUIDAD DE. Aunque al Poder Legislativo corresponde decretar impuestos, no está capacitado para resolver, de manera intocable, sobre su proporción o su equidad, y el Poder Judicial Federal está capacitado para revisar los decretos o actos del poder respectivo, en cada caso especial, cuando a los ojos de aquél, aparezca que el impuesto es exorbitante o ruinoso o que el Poder Legislativo se ha excedido en sus facultades constitucionales; tesis que la Sala Administrativa establece, abandonando la anterior jurisprudencia de la Corte.

Id., id. Si bien el artículo 31 de la Constitución no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión del derecho que otorga, es una violación de las consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

T. LI, p. 332, Amparo administrativo en revisión 7177/36, "Laboratorios Pharmakon", S. A., 15 de enero de 1937, unanimidad de 4 votos.

ACCIÓN PENAL. Si el Ministerio Público pide se haga la averiguación correspondiente a un delito, contra determinados detenidos, y en misma fecha, el Director de la Penitenciaría comunica al Juzgado, que se encontraba a su disposición en calidad de detenido, otra persona distinta de aquéllos, como presunto responsables del mismo delito, y con esos únicos avisos y sin pedimento alguno previo del Ministerio Público, el juzgado toma a aquél su preparatoria y le motiva prisión, y la instrucción sigue por sus trámites legales y sólo hasta que se pone el proceso a disposición del Ministerio Público para que formule conclusiones, este funcionario ejercita la acción penal en contra de dicho acusado, y se dicta sentencia condenatoria en primera y segunda instancias, es indudable que se dictó un fallo condenatorio, sin que en el proceso hubiera intervenido el Ministerio Público, sino hasta formular conclusiones, con violación del artículo 21 constitucional y, consiguientemente, de los artículos 14 y 16, porque se privó al quejoso de su libertad, sin que mediara juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y se le causaron molestias, sin que se funde y motive la causa legal del procedimiento y con infracción también del artículo 19 constitucional, porque interpretando contrario sensu, ningún proceso puede seguirse, si no tiene como antecedente ineludible un auto de formal prisión, y el que se dictó en contra del quejoso es constitucionalmente inexistente. También es aplicable la tesis sustentada en la ejecutoria publicada en el Tomo XXXVI, página 1323, del Semanario Judicial de la Federación

relativa al juicio de amparo promovido por Manteca Manuel, que dice: "Acción Penal. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial; por tanto, si las diligencias de un proceso se llevan a cabo sin la intervención del Agente del Ministerio Público, deben considerarse, si no nulas, por lo menos anticonstitucionales, y, en estricto rigor, no pueden llamarse diligencias judiciales; sin que la intervención posterior del Ministerio Público, pueda transformar diligencias ilegales en actuaciones válidas. Es cierto que la ley no declara, de manera expresa, la nulidad de las diligencias que se practiquen sin la intervención del Ministerio Público; pero como la disposición del artículo 21 constitucional es terminante, las diligencias practicadas sin esa intervención, por ser anticonstitucionales, carecen de validez."

T. LI, p. 530, Amparo penal directo, 3282/35, Reyna Emiliano, 21 de enero de 1937, unanimidad de 4 votos.

AGRARISMO, INCOMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA DE. El Poder Judicial de la Federación no puede decidir cuestión alguna de índole agraria, sino que esto toca a las autoridades correspondientes, porque el texto y el espíritu de la Ley Suprema, aparta al citado Poder Judicial, del conocimiento de ese problema, que reviste un carácter eminentemente social y no constitucional.

T. LI, p. 641, Amparo administrativo 4985/36, Tamayo Guadalupe y coagraviados, 26 de enero de 1937, unanimidad de 4 votos.

AMPARO IMPROCEDENTE. No existe contradicción entre la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo y la IX del artículo 107 de la Constitución Federal, ya que ésta, al establecer la procedencia del juicio constitucional, contra actos de autoridad distinta de la judicial, se refiere necesariamente a actos definitivos, que son los que pueden lesionar el derecho, y no a aquellos que, por su posible reparación en la vía ordinaria, no establecen una situación jurídica definitiva, y no pueden, por tal razón, estimarse aún como violatorios de garantías; razón por la cual es procedente el sobreseimiento que se dicte contra un cobro fiscal, que pueda ser reparable ante la potestad común, ya que, además de que el Jurado de Revisión puede revocar lo, el artículo 25 de la Ley de Organización del Servicio de Justicia, establece la suspensión del procedimiento de ejecución, cuando se garantice el interés fiscal, cuando sea dispensado ese requisito o cuando se haya practicado embargo suficientes para garantizar dicho interés.

T. LI, p. 903, Amparo administrativo en revisión 7120/36, Berrueta Candiani Ignacio, 8 de febrero de 1937, unanimidad de 4 votos.

IMPUESTOS, TODOS LOS BIENES DEL CAUSANTE RESPONDEN POR LOS.

Del artículo 31 constitucional, que fija la obligación para los mexicanos, de contribuir a los gastos públicos en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes, no se deduce que encierre la idea de que las cargas fiscales únicamente se hagan efectivas en los bienes que constituyan el objeto del impuesto, ya que las características de proporcionalidad y equidad, se refieren, en los términos de la doctrina hacendaria, a que las contribuciones se establezcan por el Legislador, en condiciones de que graven al causante, en relación con su capacidad económica, y a que los arbitrios del Estado graviten sobre distintas fuentes de riqueza y no sobre una determinada; pero nunca a que sólo se encuentren afectos al pago de las obligaciones fiscales, determinados bienes de aquél, pues aunque las relaciones del Estado, por lo que hace a sus intereses pecuniarios, están regidas por normas de derecho público, si en las obligaciones de carácter patrimonial entre particulares, la totalidad de sus bienes responden de éstas, de acuerdo con la ley, no hay razón, lógica ni jurídica, para concluir que los adeudos con el Fisco, que forman parte de su patrimonio, deben carecer de tal garantía, únicamente porque pertenecen al Estado.

Id., id. La fracción IV del artículo 31 constitucional, únicamente señala las reglas generales a las que, de manera precisa e ineludible, deberán sujetarse los legisladores, para el señalamiento de los impuestos con que obligatoriamente tendrán que cumplir los mexicanos; pero de los términos de la misma fracción, nada se infiere acerca de los medios a que deberán sujetarse las autoridades encargadas del cobro de dichos impuestos, ni indica el carácter de éstos por lo que se refiere a su cobro; de manera que las disposiciones de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, que permiten hacer el cobro de impuestos, en bienes distintos de los que lo originan, por ningún concepto pueden ser violatorias de las reglas establecidas en la mencionada fracción.

T. LI, p. 1081, Amparo administrativo en revisión 7228/36, Sada Vda. de González Concepción, 12 de febrero de 1937, unanimidad de 4 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. La Constitución General de la República únicamente fija las garantías de que deban gozar los acusados; lo cual implica que las legislaciones locales no podrán imponer mo-

dalidades que agraven la situación del reo; pero indudablemente están autorizadas para reglamentar las condiciones en que pueden gozar los acusados de libertad bajo fianza, siempre que se ajusten a los preceptos constitucionales, y ese requisito se surte si, como sucede en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, se previene que la libertad bajo caución se revocará cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito tiene una pena privativa de libertad mayor de cinco años, puesto que la Constitución autoriza dicha libertad, cuando la pena que corresponde al delito cometido, no sea mayor de cinco años de prisión, y es aplicable el artículo 827 del Código Penal de Veracruz, si al acusado se le decretó la formal prisión por el delito de lesiones y el ofendido falleció antes de noventa días y la acusación del Ministerio Público se formuló por el delito de homicidio, que tiene pena mayor de cinco años de prisión. Por otra parte, la connotación del término instrucción que usa el Código citado, no debe tomarse en su sentido técnico, y forma parte de uno de los períodos del proceso, atento lo preceptuado por el artículo 20 constitucional, que establece: "En todo juicio de orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías. . .", de donde resulta que el reo podrá gozar de su libertad bajo de fianza durante todo el proceso, siempre que el delito no tuviere señalada una pena mayor de cinco años; siendo inconcuso que cuando exceda la pena de los cinco años, no podrá gozar de la libertad caucional.

T. LI, p. 1266, Amparo penal en revisión 6411/36, Méndez Alejo, 16 de febrero de 1937, unanimidad de 5 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. No se viola el artículo 8º constitucional, por el hecho de que las autoridades no resuelvan precisamente en el sentido que quieran los interesados, pues tal garantía sólo se refiere a contestar oportunamente y en breve tiempo, por escrito, a las promociones que se hagan.

T. LI, p. 1284, Amparo administrativo en revisión 6523/36, Fundación de Beneficencia Privada "Dolores Sanz de Lavié", 16 de febrero de 1937, unanimidad de 4 votos.

COMPETENCIA EN MATERIA PENAL, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN. La fracción VI del artículo 20 constitucional fija como garantía en favor del acusado, que éste debe ser juzgado por un juez, o por un jurado de ciudadanos, que reúnan determinados requisitos, entre los cuales figura la vecindad en el lugar y partido en que fue cometido el delito; pero esta disposición cons-

titucional no debe ser interpretada en el sentido de que forzosamente debe ser juzgado por el juez del lugar donde se cometió el delito, ya que dicha disposición se limita a establecer que el reo será juzgado por el juez o por un jurado de ciudadanos; pero no establece, en el primer caso, que el juez debe ser vecino de la misma población, o tener jurisdicción en dicho partido, y la interpretación restrictiva de ese precepto constitucional, es incompatible con aquellos casos en que el juez del lugar en que fué cometido el delito, no puede conocer del proceso, ya sea por la acumulación de un juicio a otro, que esté bajo el conocimiento de un juez diferente, ya por recusación o excusa, o ya porque la competencia del juez no sea bastante, dada la naturaleza especial del delito. En consecuencia, no es anticonstitucional la prórroga de jurisdicción en el caso de que se trata.

T. LI, p. 1644, Amparo penal en revisión 7165/36, Hernández Eustolio, 26 de febrero de 1937, mayoría de 3 votos.

CULTO RELIGIOSO Y DISCIPLINA EXTERNA, FACULTADES PARA LEGISLAR EN MATERIA DE. Conforme al artículo 130 de la Constitución Federal, corresponde a los Poderes Federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designan las leyes; las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación, teniendo las legislaturas de los Estados, únicamente la facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos. Los artículos 1º y 20 de la Ley Orgánica del anterior precepto expedida el cuatro de enero de 1927, establecen que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer, en materia de cultos religiosos y disciplina externa, la intervención que la ley les concede, y que la autoridad judicial federal conocerá de los delitos que se cometan en esa materia, y solamente las penas administrativas deben ser impuestas, en el Distrito Federal, por la Secretaría de Gobernación, en las capitales de los Estados o Territorios, por los Gobernadores respectivos y en los municipios, por los presidentes municipales. El Decreto de catorce de junio de mil novecientos veintiséis, que reformó el Código Penal sobre delitos contra la Federación, en materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, determina los casos en que se cometan infracciones en materia de culto religioso y disciplina externa, y fija las penas aplicables para cada caso. Ahora bien, conforme a tales preceptos, las legislaturas de los Estados no tienen facultad para legislar sobre la materia, con la excepción expresada, y si lo hacen, erigiendo determinados hechos en delitos, como en el caso del artículo 18 y siguientes de

la Ley número 100 del Estado de Michoacán, e imponen penas a los que incurran en las infracciones a la Ley, obran contra el texto del artículo 130 constitucional y la orden de aprehensión fundada en esas leyes, es violatoria del artículo 16 constitucional.

T. LI, p. 1653, Amparo penal en revisión 1542/36, Ortega Heriberto, 26 de febrero de 1937, unanimidad de 5 votos.

LIBERTAD BAJO CAUCIÓN. El artículo 20 constitucional, fracción I, eleva al rango de garantía individual, la libertad bajo caución, y al señalar el límite de cinco años para la procedencia de dicha libertad, se refiere seguramente a la penalidad tomada en su término medio; y para llegar a esa conclusión, basta tener en cuenta que la citada fracción alude a la pena que corresponde al delito que se atribuye al acusado; lo cual claramente indica que quiso referirse a lo establecido, en abstracto, en la ley, al definir y castigar la infracción respectiva y no a la pena que procediera imponer al delincuente; por lo cual, aquella sanción no puede ser otra que la señalada en su término medio; en tal virtud, los preceptos de las leyes secundarias, que en los Estados establecen la procedencia de la libertad caucional, sólo cuando el máximo de la sanción corporal fijada al delito no exceda de cinco años de prisión, son contrarios al Código Fundamental de la República y no deben ser observados, puesto que restringen y hacen nugatoria la garantía de la libertad bajo caución, establecida por la Constitución Federal. Ahora bien, si en la resolución que niega la libertad caucional, se admite en forma probable, que los delitos de homicidio y lesiones, fueron cometidos por imprudencia, aun cuando no se acepte categóricamente esa circunstancia, en el estudio sobre la procedencia de la libertad caucional, hay que atender a esas apreciaciones y si de las constancias que se acompañaron, en calidad de informe, no aparece indicio alguno de que los sucesos se debieron a un propósito criminal y todo hace presumir que fueron el resultado de un accidente, debe tomarse el término medio de la pena, con relación a las sanciones que se establecen para los delitos de imprudencia, sólo en forma provisional y sin que prejuzgue sobre la modalidad que se asigne en la sentencia, en forma definitiva, al hecho delictuoso, y la resolución que niega la libertad caucional en tales condiciones, es violatoria de garantías.

T. LI, p. 1885, Amparo penal en revisión 8433/36, Chávez José, 3 de marzo de 1937, unanimidad de 5 votos.

ACUSADOS E INDICIADOS, DERECHOS DE LOS. Las simples investigaciones criminales no van dirigidas contra persona determinada, y

aunque en ellas se haga mención de ciertas personas, las mismas no tienen el carácter de acusados, y se designan simplemente como indiciados, según la expresión corrientemente usada. Ahora bien, el artículo 20 constitucional determina que el acusado, entre otras garantías, tendrá la de que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; pero aquel término connota a individuos sobre los cuales ya ha recaído una acusación del Ministerio Público a quien compete el ejercicio de la acción penal y, por tanto, los simples indiciados no disfrutaban de esa garantía.

T. LI, p. 1892, Amparo penal en revisión 8299/36, Sierra José de la, 3 de marzo de 1937, unanimidad de 5 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. Si el acuerdo que recae a una petición, no es congruente con lo solicitado, se viola, en perjuicio del ocurrente, el artículo 8º de la Constitución.

Id., Id. No es causa justificada para que no se dicte la resolución correspondiente a un recurso, el hecho de que la petición esté ligada a una resolución que se dice ha de dictarse de acuerdo con una consulta de carácter general, formulada a las autoridades superiores.

Id., Id. Se viola el artículo 8º constitucional, si la autoridad correspondiente no dicta un acuerdo congruente con las peticiones formuladas, accediendo o denegando a lo pedido, si lo estimare justo, y sólo dicta simplemente un trámite, para aplazar indefinidamente la respuesta sustancial que debía darse al peticionario.

T. LI, p. 2263, Amparo administrativo en revisión 1832/35, Ortiz Felipe Alonso, 10 de marzo de 1937, unanimidad de 5 votos.

NACIONALIZACIÓN, PROCEDIMIENTO EN CASO DE. El párrafo del artículo 27 constitucional, que ordena seguir el procedimiento judicial para el ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, por virtud de las disposiciones del propio artículo, debe entenderse que se refiere a los casos en que el Poder Público necesite ejercitar acción para poder hacer valer su derecho, pero no a aquellos en que por haber entrado a su patrimonio de pleno derecho, determinados bienes, no necesita que sea declarado su derecho por resolución judicial. Ahora bien, tratándose de bienes de las asociaciones religiosas o que se estimen destinados a la enseñanza de esa índole, el artículo mencionado dispone que esos bienes pasarán desde luego al dominio directo de la Nación, y, por tanto, no existe la necesidad del procedimiento judicial.

T. LI, p. 2288, Amparo administrativo en revisión 5709/36, "Institución de Beneficencia Privada e Institución Popular", 10 de marzo de 1937, unanimidad de 5 votos.

TÍTULOS PROFESIONALES. La frase "con ejecución a sus leyes", contenida en la fracción V del artículo 121 constitucional, debe entenderse en el sentido de que los títulos que se expidan, lo sean mediante todos los requisitos que exigen todas las leyes respectivas, es decir, propias a la carrera profesional de que se trata; por lo que si se ha demostrado que la autoridad que concedió un examen para obtener el título profesional cuyo registro fué negado por la autoridad respectiva, no era la facultada para ello, es inconcuso que la autoridad que negó tal registro, no viola garantía constitucional alguna y debe negarse la protección federal que se pida contra tal negativa.

T. LI, p. 2351, Amparo administrativo en revisión 3535/36, Brito Flota Enrique, 11 de marzo de 1937, mayoría de 4 votos.

PETRÓLEO, NACIONALIZACIÓN DEL. Aunque el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, no puede estimarse que vulnere derechos adquiridos, por más que establece la nacionalización del petróleo y sus derivados, si el título de concesión confirmatoria expedido en favor de unas personas, reconoce los derechos de éstos, anteriores al 1º de mayo de 1917, el Ejecutivo Federal viola las garantías de dichos concesionarios, si otorga concesión a "Petróleos de México", S. A., con perjuicio de los derechos de exploración y explotación adquiridos por dichas personas, con anterioridad a la fecha mencionada.

T. LI, p. 2515, Amparo administrativo en revisión 5306/36, Guzmán Alberto F. y coagraviados, 13 de marzo de 1937 unanimidad de 4 votos.

NACIONALIZACIÓN, FACULTADES DEL EJECUTIVO EN CASOS DE. No es exacto que el Ejecutivo, por medio de su órgano, la Secretaría de Hacienda, reúna dos poderes al conocer y resolver la nacionalización de bienes, ni que al ejercitar la facultad correspondiente, conozca de una controversia de la competencia de los tribunales de la Federación, ya que la ley de la materia, según sus antecedentes y sus propios términos, no es otra cosa que la reglamentación de un procedimiento rápido y administrativo, expedida por el legislador, para la exacta aplicación, por el Ejecutivo, del artículo 27 de la

Constitución, que declaró propiedad de la Nación ciertos y determinados bienes poseídos por el clero o por interpósitas personas; procedimiento neta y exclusivamente administrativo, con arreglo a esos antecedentes y a la Constitución misma, ya que no se trata de establecer si determinado bien está o no, comprendido dentro de los que el artículo 27 declara ser propiedad de la Nación, tal como ocurre con las declaraciones administrativas sobre aguas, tierras ejidales o minas, sino de ejecutar un acto de soberanía, no sujeto a controversia judicial.

T. LI, p. 2520, Amparo administrativo en revisión 4528/36, Valverde y Téllez Emeterio, 13 de marzo de 1937, unanimidad de 5 votos.

TRABAJO, LIBERTAD DE. El solo hecho de limitar las actividades de una persona, implica una violación del artículo 4o. constitucional, toda vez que puede dedicarse a ellas en la amplitud que desee.

T. LI, p. 2632, Amparo administrativo en revisión 8265/36, Rodríguez Bernardo y coagraviados, 17 de marzo de 1937, unanimidad de 4 votos.

ACUSADOR O DENUNCIANTE. El artículo 98 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución General, que concuerda con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Amparo, vigente, previene que el acusador o denunciante sólo podrá acudir al amparo, si se hubiera constituido previamente en parte civil, en el procedimiento penal y únicamente contra las resoluciones que se dicten en el respectivo incidente de responsabilidad civil. Tal prevención no es sino reconocimiento del principio que, elevado al rango de garantía individual, estatuye el artículo 21 de la Constitución Federal, al atribuir al Ministerio Público la misión de perseguir los delitos. De acuerdo con el sistema adoptado por la Ley Fundamental, el ejercicio de la acción punitiva corresponde al Estado como titular del derecho subjetivo de castigar; función que se realiza por medio del órgano instituido al efecto: el Ministerio Público. De estos postulados se desprende, que si los simples particulares no pueden constitucionalmente tener injerencia en el ejercicio de la acción supradicha, tampoco pueden combatir, mediante el juicio de garantías, las determinaciones que versen exclusivamente sobre la actividad desplegada con tal fin, porque es manifiesto que esas providencias no pueden vulnerar facultades de que los mismos particulares carecen y que ese principio no es aplicable cuando se trata de resoluciones desligadas de la actividad de que

se viene hablando, caso en el cual sí cabe el amparo, y por tanto, si el Representante Social se desiste de la acción penal, es indudable que ningún particular puede, con posterioridad, hacer valer dicha acción y que el acusador o denunciante no puede promover juicio de garantías, por lo que se refiere a la sentencia recurrida en el procedimiento criminal, pues se trata de una resolución que atañe directamente a la acción penal; y menos aún, atacar el pedimento de una de las partes, que en nada afecta a su persona, pues lo que puede causar perjuicio no es la actividad de las partes, sino las resoluciones judiciales.

T. LI, p. 2719, Amparo penal directo 8361/36, Rodríguez David G., 19 de marzo de 1937, unanimidad de 4 votos.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. La facultad de expedir leyes corresponde al Poder Legislativo; pero cuando por circunstancias graves y especiales, no hace uso de esa facultad o de otras que le confiere la Constitución, puede concederlas al Ejecutivo, para la marcha regular y el buen funcionamiento de la Administración Pública, sin que se reputé anticonstitucional el uso de dichas facultades por parte de aquél, porque ello no significa ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último, todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco es una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino más bien, una cooperación de auxilio de un Poder a otro, de acuerdo con la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte.

T. LI, p. 2908, Amparo penal directo, 2272/36, Vázquez Landeros Francisco, 25 de marzo de 1937, unanimidad de 4 votos.

LATIFUNDIOS, FRACCIONAMIENTO DE. La materia de modalidad a la propiedad, es diferente a la de fraccionamiento de latifundios, ya que por modalidad a la propiedad privada debe entenderse un cambio permanente y general en el sistema de propiedad particular, y el fraccionamiento de los latifundios no implica una modificación del derecho de propiedad, sino una limitación de la extensión territorial de la que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida, y en este último caso, el derecho de propiedad permanece intacto, de tal manera que puede ejercitarse por la Nación sobre la extensión de tierra fijada, con la totalidad de facultades jurídicas que le son inherentes, de acuerdo con la concepción actual de ese derecho.

ID., ID. No puede decirse que el procedimiento seguido en la Ley de

Fraccionamiento de Latifundios de Tamaulipas, sea anticonstitucional, porque no se sigue un juicio, ya que se ajusta a las bases consignadas en el artículo 27 constitucional; y si este precepto no exigió que se siguiera ante los tribunales judiciales un juicio, es inconducente pretender que las leyes locales que tienden a hacer efectiva la finalidad perseguida por el Constituyente, establezcan un procedimiento judicial, inadecuado por todos conceptos, para obtener los resultados que con dichas leyes se persiguen.

T. LI, p. 3110, Amparo administrativo en revisión 5394/35, Rodríguez Bartolo, Sucesión de, 30 de marzo de 1937, unanimidad de 5 votos.

ARRENDAMIENTO FORZOSO. (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ.) Si bien es cierto que el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional concede a los Estados el derecho de determinar en sus leyes, los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, no por esto puede entenderse que aquéllos tengan facultad para legislar sobre ocupación temporal de la propiedad rústica, que se encuentra en determinadas condiciones, a título de arrendamiento, ya que las modalidades sobre tierras y aguas, corresponde establecerlas a la Nación, cuyos órganos supremos son los Poderes Federales, y si ya se ha dictado una ley sobre arrendamiento forzoso, y que dimana de los poderes de la Nación, es incuestionable que toda ley de las Entidades Federativas, que invada la misma materia, está en pugna con el texto y el espíritu de la Ley Suprema, y los actos de esas Entidades Federativas que en sus leyes se funden, conculcan las garantías individuales de los afectados. Por tanto, la Ley Número 297 del Estado de Veracruz, llamada de arrendamiento forzoso, es violatoria de garantías individuales, porque propiamente impone modalidades a la propiedad particular, y la facultad para tal efecto, está reservada a la Nación, en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, por lo que no puede quedar comprendida en la esfera de atribuciones de los poderes locales.

PROPIEDAD PRIVADA, COMPETENCIA PARA LA OCUPACIÓN DE LA. La facultad establecida en la segunda parte de la fracción VI del artículo 27 constitucional, está subordinada al derecho que tiene la Nación, representada por sus órganos propios, como son las autoridades federales, o sea, el Congreso de la Unión, para dictar las leyes de carácter federal, en relación con la facultad que tiene la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y, por lo mismo, no puede entenderse que puedan estar, en algún caso, en contraposición con las facultades

tades que crean poseer las Legislaturas de los Estados, no respetando esa facultad soberana de la Nación, ejercida por sus órganos federales, pues de no ser así, en cada Estado se dictarían medidas contrarias para interpretar el artículo 27 de la Constitución, y a la postre, la Nación quedaría excluida del derecho que le concede expresamente aquélla, toda vez que en todos los Estados se legislaría de una manera diferente y la acción de los Poderes Federales quedaría reducida al Distrito y Territorios lo cual es inadmisibles dentro del terreno constitucional.

NACIÓN, REPRESENTACIÓN DE LA. La Nación no puede ser confundida con una entidad federativa, y los funcionarios de un Estado no son los que, por consiguiente, la representan, pues es única y está representada por sus órganos federales, de acuerdo con el artículo 41 de la ley suprema.

T. LII, p. 71, Amparo administrativo en revisión 6656/36, Ahumada Antonio, 5 de abril de 1937, mayoría de 4 votos.

ORDEN DE APREHENSIÓN, REQUISITOS PARA LIBRARLA. Conforme al artículo 16 constitucional, para dictar una orden de aprehensión no es indispensable que se haya comprobado plenamente el cuerpo del delito, pero sí es necesario el examen previo de los hechos que se denuncien, a efecto de resolver si constituyen o no, el delito denunciado, ya que el citado precepto constitucional establece como requisito esencial, que el hecho que amerite la captura se castigue con pena corporal, y no sería posible saber si se cumple con tal requisito, si no se hace el examen del hecho que motiva la denuncia, antes de dictar la orden.

T. LII, p. 277, Amparo penal en revisión 7035/35, Llaca Enrique, 9 de abril de 1937, unanimidad de 4 votos.

AYUNTAMIENTOS, PRESUPUESTO DE LOS, CUANDO NO HA SIDO EXPEDIDO POR LA LEGISLATURA. Conforme a la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, que señala las facultades exclusivas del Senado, los gobernadores que nombre el mismo, al desaparecer en alguna Entidad Federativa los Poderes Locales, no tienen más facultades que las que les reconocen las constituciones local y federal, en las cuales no está comprendida la de legislar, sobre lo cual ha establecido jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia; y aceptándose que tales gobernadores tengan la facultad de legislar en lo relativo a presupuestos municipales, para que las disposiciones que a este respecto se dictan, tengan el carácter de leyes, es necesario que sean debidamente

promulgadas en los periódicos oficiales, para hacer del conocimiento del público las leyes; y si la publicación de éstas no se ha hecho, no puede decirse que la ley fué promulgada y, en esas condiciones, no hay obligación de cumplir las prevenciones de la misma. Ahora bien, si el Gobernador provisional del Estado de Guanajuato dirige un telegrama circular a los Ayuntamientos del Estado, disponiendo que deben regir los mismos presupuestos que estaban en vigor el año próximo anterior, tal circular no puede tener el carácter de ley, por no reunir los requisitos de promulgación antes dichos, y en consecuencia, si la Constitución General de la República, en la fracción II del artículo 115, dispone que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados, y que serán las suficientes para atender a las necesidades municipales, claro es que estas autoridades en dicho Estado en el que se nombró el Gobernador Provisional, tuvieron facultades para administrar a su juicio, el Erario Municipal, sin tener que sujetarse al presupuesto que se dice, puesto en vigor, no obstante lo dispuesto en el mensaje circular de que antes se habló, y al hacerlo, no cometen el delito de abuso de autoridad, que define la fracción XVII del artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, porque aun cuando tienen a su cargo caudales del Erario, no se demostró que se les hubiere dado una aplicación distinta a la prevenida por el presupuesto municipal, precisamente por la falta de dicho presupuesto y el auto de formal prisión dictado en tales condiciones, es violatorio de garantías.

T. LII, p. 341, Amparo penal en revisión 123/37, Yépez Juan y coags., 10 de abril de 1937, unanimidad de 4 votos.

NACIONALIZACIÓN, LEY DE. La Ley de Nacionalización de Bienes, de agosto de 1935, y su Reglamento, son constitucionales, porque según sus antecedentes y sus propios términos, dicha ley no es otra cosa que la reglamentación del procedimiento rápido y eficaz para aplicar el precepto del artículo 27 constitucional, que nacionaliza ciertos y determinados bienes poseídos por el clero, o por interpósitas personas; procedimiento administrativo exclusivamente pues no es necesario, en bienes que pertenezcan originariamente a la Nación, porque nunca han salido de su patrimonio acudir al procedimiento judicial para que entre al dominio de la Nación. De manera que ese procedimiento no implica el ejercicio de función judicial alguna, y el Ejecutivo no reúne en sí otro poder, ni tampoco se hace justicia por su propia mano, ni se vulneran las garantías del artículo 14 constitucional, porque nadie ignora que sus

prevenciones deben entenderse en el sentido de que cualquier acto administrativo que pudiera afectar las propiedades, posesiones y derechos de un individuo, no puede dictarse sin sujeción a los mandamientos legales, pero de ninguna manera significa que para todo acto de esa naturaleza, sea necesaria la interposición previa de un juicio.

BIENES NACIONALES. Es inexacto que las facultades concedidas al Ejecutivo, por Decreto de 29 de diciembre de 1934, para legislar sobre bienes federales, no alcancen más que para hacerlo con relación a los que en esa fecha, formaban ya el patrimonio del Estado; pero nunca sobre los que debieran allegarse al propio patrimonio, puesto que por bienes nacionales no deberán entenderse únicamente los que fueron ya materia de la declaración de nacionalización correspondiente, sino todos aquellos que, por virtud de la fracción II del artículo 27 constitucional, pasaron desde luego, de pleno derecho, en la fecha en que entró en vigor la Constitución, al dominio directo de la Nación.

T. LII, p. 490, Amparo administrativo en revisión 543/37,
O. Genovevo de la, 15 de abril de 1937, mayoría de 3 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL, ESTUDIO DE LA, EN AMPARO. Para los efectos del artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, sólo debe considerarse el delito que se imputa al acusado y por el cual se dictó la prisión preventiva; no estando en las facultades de los jueces federales, calificar los hechos imputados, para establecer que éstos implican delito diverso del ya señalado en aquel proveído, puesto que tal cosa equivaldría a desvirtuar el auto de formal prisión, que no es materia del punto constitucional debatido.

T. LII, p. 990, Amparo penal en revisión 647/37, Jiménez Juan, 24 de abril de 1937, unanimidad de 4 votos,

COMPETENCIA EN MATERIA DE TRABAJO, TRATÁNDOSE DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DE CALDERAS DE VAPOR. La fracción X del artículo 73 constitucional, dice en lo conducente: "La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a la industria textil, ferrocarrilera y demás empresas de transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, y por última, las obligaciones que en materia ejecutiva corresponden a los patronos, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias"; y en ninguna

de las excepciones que dicho texto constitucional especifica, está comprendida la reclamación que los deudos de un obrero promuevan contra el patrono, por la muerte de aquél, ocasionada por la explosión de una caldera de vapor, que proporcionaba la fuerza necesaria para mover una maquinaria de desfibración o raspado de las pencas del henequén, en una finca rústica; sin que obste en contrario, el artículo 1º del Reglamento de Inspección de Calderas de Vapor, porque la competencia definida por preceptos constitucionales, no puede ser contradicha por preceptos reglamentarios, y además, el tenor literal del repetido artículo 1º, demuestra que es por completo inadecuado para fundar la competencia de una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que dice así: "El presente Reglamento es de observancia general en toda la República, en las industrias de jurisdicción federal, en los términos de la fracción X del artículo 73 constitucional".

T. LII, p. 1056, Competencia 6/37, López Margarita, 26 de abril de 1937, unanimidad de 19 votos.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES REPRESIVAS DE LAS. Las garantías que consagra la Constitución Federal, son precisas y las autoridades carecen de facultades para modificarlas. Ahora bien, las autoridades administrativas no pueden imponer arresto mayor que el de treinta y seis horas y únicamente lo podrán imponer hasta por quince días, cuando se conmute por la falta de pago de una multa, pero nunca directamente, esto es, imponer primero el arresto como pena, y conmutable por la multa.

T. LII, p. 1137, Amparo administrativo en revisión 11793/32, Larrondo Augusto, 27 de abril de 1937, unanimidad de 4 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. El artículo 8º constitucional sólo obliga a las autoridades ante quienes se haga una solicitud, a dictar un acuerdo sobre la misma pero no a que dicho acuerdo resuelva forzosamente la cuestión propuesta, ya que si la autoridad en cuestión se considera incompetente para resolver, por carecer de elementos necesarios para ello, no puede exigírsele una decisión en cuanto al fondo del asunto.

T. LII, p. 1205, Amparo administrativo en revisión 6899/35, Cervera Solís Hernán G., 28 de abril de 1937, unanimidad de 5 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. La disposición del artículo 8º constitucional, sólo se cumple acordando favorable o desfavorablemente, como proceda en justicia, las peticiones que se dirijan a la autoridad.

T. LII, p. 1304, Amparo administrativo en revisión 38/37, Gómez Isidro, 30 de abril de 1937, unanimidad de 4 votos.

SACERDOTES CATÓLICOS, LIMITACIÓN A LAS ACTIVIDADES DE LOS. (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA.) La represión de las actividades subversivas que se atribuyan a los sacerdotes católicos, no puede justificar la expedición de leyes que estén en pugna con el artículo 130 constitucional, en relación con el 24 de la Carta Federal, como sucede con el Decreto de 25 de abril de 1936, expedido por el Estado de Chihuahua.

CONSIDERANDO, PRIMERO: Uno de los fundamentos aducidos por el ciudadano Juez de Distrito para conceder el amparo, consiste en que el decreto reclamado es violatorio de garantías, porque para determinar el máximo de sacerdotes de cada culto que pueden officiar en el Estado de Chihuahua, en los términos del artículo 130 de la Constitución Federal, era indispensable recabar informes fidedignos de las autoridades de los diversos municipios del Estado, acerca del número de personas que, apoyadas en el derecho que les garantiza el artículo 24 constitucional, profesan la religión católica y desean practicar las ceremonias, devociones y actos de su culto con el auxilio necesario de sus ministros, única forma en que el legislador podía cumplir con la obligación que le impone el artículo 130 citado, de atender a las necesidades locales al señalar el número de ministros que pueden officiar en el Estado; y que en virtud de la infracción al artículo 130 de la Carta Magna, el decreto es violatorio de la garantía que consagra el artículo 24 constitucional, en relación con el 14 del mismo cuerpo de leyes. Contra la anterior argumentación se expresa por las autoridades recurrentes, por vía de agravio, que la expedición del decreto reclamado estuvo de acuerdo con el artículo 130 constitucional, porque la Legislatura, precisamente atendiendo a la petición hecha por agrupaciones obreras y campesinas de los Municipios del Estado y a las indicaciones del Poder Ejecutivo en el sentido de que se eviten a toda costa las actividades subversivas de los ministros del culto católico, se vió en la necesidad de derogar el anterior decreto que fijaba en cinco el número máximo de ministros que podían ejercer, reduciendo dicho número a solamente uno. Es infundado el anterior agravio, porque haciendo caso omiso de que las autoridades no acreditaron la existencia de las solicitudes a que se refieren de las agrupaciones obreras y campesinas del Estado de Chihuahua, de los informes con justificación aparece con toda clari-

dad que el decreto que fija en uno el número máximo de ministros de cada culto que podían ejercer en el Estado, fué inspirado en que, no obstante la reducción del número de ministros hecha por Decreto de veinticuatro de marzo del mil novecientos treinta y cuatro, y las facultades otorgadas al Ejecutivo en trece de julio del mismo año, para que revocara por causa justificada las licencias concedidas a los sacerdotes que estaban oficiando, tomando en cuenta las actividades de carácter subversivo y de oposición sistemática contra los postulados de la revolución, que venían efectuando los elementos clericales, dichas medidas no fueron bastantes, ya que los ministros del culto católico empezaron una campaña en contra de la escuela socialista establecida por las reformas al artículo 3º de la Constitución General, por lo que la Legislatura Local tuvo a bien expedir el decreto que motiva el presente juicio, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 130 constitucional. De lo anterior se desprende que el decreto fué inspirado en la represión que se hacía necesaria de las actividades desarrolladas por los ministros del culto católico, presión que aunque estuviere justamente fundada en necesidades políticas o sociales, no tiene relación con las necesidades a que se refiere el artículo 130 constitucional, que previene que las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos; porque tales necesidades deben entenderse en relación con el porcentaje de población católica en el Estado, a la mayor o menor facilidad de comunicación entre los centros de población y a la situación misma de dichos centros, de acuerdo, naturalmente, con las tendencias sociales del momento, pero sin tomar en cuenta la actuación de determinados elementos del culto católico, que de ser delictuosa o contraria a las instituciones, debe reprimirse con las sanciones que impongan las leyes.

T. LII, p. 1398, Amparo administrativo en revisión 5257/36, Uranga Salvador B. y coagraviados, 4 de mayo de 1937, mayoría de 4 votos.

ESCUELAS "ARTÍCULO 123", OBLIGACIÓN DE SOSTENERLAS. Si bien es cierto que el artículo 3º constitucional, reserva al Estado la facultad de impartir la educación primaria, secundaria y normal, previniendo que la primaria será obligatoria y que el Estado la impartirá gratuitamente, sin embargo, tales prevenciones deben interpretarse en el sentido que lo establece el artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo, que señalan, el primero, la obligación de los patronos de sostener en determinados casos, escuelas tipo "Artículo 123" y la segunda, que reglamenta dicha disposi-

ción, y señala las autoridades encargadas de velar y sancionar para que se cumpla con las obligaciones dichas, estableciendo un caso de excepción con respecto al sostenimiento de la enseñanza; siendo innegable que, conforme a esos preceptos, todos los propietarios de fincas o, en términos más generales, los componentes de un conglomerado social, tienen la obligación de ayudar para los fines sociales y en esta forma, la ley ha venido a constituir únicamente el medio por el cual se han de llenar o satisfacer los repetidos fines. El origen del sostenimiento de las escuelas "Artículo 123", es la propia Constitución, y si no se reclama la falta de obligación para establecer la escuela, y se admite que se estuvieron haciendo los pagos de los sueldos de los maestros que las atienden, y sólo se alega que cesó la obligación por virtud de la reforma del artículo 3º, constitucional, no es de aceptarse tal razonamiento, porque el artículo 123 constitucional no ha sido reformado y el 3º constitucional sólo se ocupa de modificar propiamente las orientaciones ideológicas de la escuela, sus tendencias y su finalidad, pero en manera alguna la forma de su sostenimiento económico, debiendo, además, tenerse en cuenta que si la Secretaría de Educación, es la que trata de hacer efectivos los pagos, esa dependencia del Ejecutivo es precisamente la facultad para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 428 de la Ley Federal del Trabajo.

T. LII, p. 1819, Amparo en revisión en materia de trabajo 4809/36, Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A., 14 de mayo de 1937, mayoría de 3 votos.

ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA, LIBRADA POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL. La autoridad municipal no está capacitada legalmente para librar órdenes de aprehensión, lo que sólo compete a la autoridad judicial, a pedimento del Ministerio Público y mediante los requisitos que establece el artículo 16 constitucional, y ni aun a título de citación para comparecencia a fin de esclarecer lo relativo a un delito, dichos funcionarios pueden molestar a un individuo en su persona, sin infringirle aquel precepto constitucional.

T. LII, p. 2069, Amparo penal en revisión 1412/32, Alvarez Ruperto, 12 de junio de 1937, unanimidad de 4 votos.

MUNICIPIOS, COMPETENCIA DE LOS, PARA LA FIJACIÓN DEL IMPUESTO. La facultad concedida por el artículo 115 de la Constitución General, a los Municipios, para la administración de su hacienda, no

tributarias de un río que atravesase dos o más Estados, si el cauce de éste es utilizado sólo como acueducto por los accionistas de los manantiales citados, con objeto de utilizar una parte de las aguas que les pertenecen, en terrenos más bajos.

T. LIII, p. 1155, Amparo administrativo en revisión 4649/26, Dávila de la Fuente Juan y coagraviados, 29 de julio de 1937, mayoría de 3 votos.

SUBSUELO, PROPIEDAD DEL. El hecho de que la Constitución declare de propiedad nacional determinadas substancias, no significa que desconozca el derecho al subsuelo por parte del beneficiario; por lo que debe decirse que el artículo 27 constitucional no modifica el concepto adoptado por el artículo 731 del Código Civil de 1884, ni desvincula o separa el suelo de su correspondiente subsuelo, para hacerlos objeto de regímenes de propiedades distintas, razón por la que el propietario de un terreno, antes y después de la vigencia de la Constitución Política del país, es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, con excepción de las substancias nacionalizadas.

T. LIII, p. 1166, Amparo administrativo en revisión 373/35, Cuevas Lascuráin Carlos, 29 de julio de 1937, unanimidad de 4 votos.

SECRETARIOS DE ESTADO, FIRMA DE LOS, EN LOS REGLAMENTOS. De acuerdo con el artículo 92 constitucional, la firma de los secretarios del ramo respectivo, que debe aparecer en los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente de la República, sólo son necesarias en aquellos asuntos de la competencia de las autoridades federales.

T. LIII, p. 1882, Amparo administrativo en revisión 3679/37, Zetina Leodegario, 18 de agosto de 1937, unanimidad de 5 votos.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES, PRUEBA DE PRESUNCIONES PARA LA PROCEDENCIA DE LA. La presunción a que se refiere la fracción II del artículo 27 constitucional, no es la reglamentada por el Enjuiciamiento Civil Federal, sino más bien la presunción lógica, la cual no exige que la inferencia o conclusión a que se llega partiendo de un hecho conocido, sea necesaria, en el sentido estricto de la palabra, sino que implica simplemente una conclusión a la que se

llega relacionando los diversos datos aportados a un negocio, y las inferencias hechas, fundándose en tales datos.

T. LIII, p. 1941, Amparo civil directo 4119/30, agente del Ministerio Público Federal, 19 de agosto de 1937, unanimidad de 5 votos.

PETRÓLEO, PRINCIPIO DE LAS CONCESIONES CONFIRMATORIAS DE. El artículo 27 constitucional, párrafo IV, no estableció nacionalización alguna en el sentido jurídico de declarar que entraban al dominio de la Nación los productos a que se refiere el mencionado párrafo, sino que se limitó a declarar que corresponden a la Nación, el dominio directo de todos las substancias de que en él habla, y al proclamar una vez más, el artículo 27 constitucional, el dominio que siempre ha correspondido a la Nación sobre esos productos, quiso al mismo tiempo, que su aprovechamiento no quedarse al capricho de los particulares, a quienes no correspondía por no haberlos adquirido originariamente de la Nación, pues por ningún título se les transfirió la propiedad, por ser tales substancias enteramente diferentes del componente del subsuelo, y persiguiendo el mencionado artículo el fin indicado, determinó que, para que los particulares pudieran aprovechar esos elementos, el Gobierno Federal podría hacer concesiones a particulares o a sociedades civiles o comerciales, constituídas conforme a las leyes mexicanas, mediante los requisitos que señalaran las leyes secundarias que, al efecto, tendrían que dictarse; y ésta ha sido la única innovación que sobre la materia introdujo el mencionado artículo, y es falso que las reformas establecidas a los artículos 14 y 15 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, en el ramo de petróleo, hayan en forma alguna modificado este principio, que ninguna ley secundaria puede desconocer y que se limita sólo a afirmar el dominio a que a la Nación corresponde sobre las mencionadas substancias.

PETRÓLEO, NACIONALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE. No puede decirse que el artículo 27 constitucional nacionalizó los productos petroleros del subsuelo de la República, para llegar a la conclusión de que no pudieran ser nacionalizados aquellos productos que ya correspondían a particulares, por explotaciones anteriores o por títulos que les concedían derechos a esa explotación, y tampoco puede decirse que esa nacionalización se refirió al subsuelo y no a substancias diferentes de éste.

T. LIII, p. 2236, Amparo administrativo en revisión 3470/37, Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., 27 de agosto de 1937, unanimidad de 4 votos.

ÓRDENES DE APEHENSIÓN, CON ELLAS NO SE VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. El artículo 14 constitucional no rige las órdenes de aprehensión, porque no hay motivo alguno que conduzca a estimar que el Constituyente haya querido comprender bajo las prevenciones generales del artículo 14, los actos que de una manera especial previó en los artículos 16 y 19 de la Constitución, incurriendo en una repetición inútil; por lo cual no es lógico pretender que el artículo 14 protege de un modo tan amplio la garantía de la libertad personal, que sea indiferente invocar la violación de ese precepto o la del 16, cuando se trata de una orden de aprehensión.

T. LIII, p. 2568, Amparo penal en revisión 3941/37, Ballinas Cuauhtémoc E., 3 de septiembre de 1937, unanimidad de 5 votos.

RETROACTIVIDAD. Si bien es cierto que, como regla general, las leyes se dictan para actos futuros y que, por lo mismo, no son aplicables a los que estuviesen sometidos a leyes anteriores, si la nueva ley modifica favorablemente la condición civil de las personas, o las favorece en sus derechos patrimoniales, es de aplicarse ésta a los actos que se realizaron bajo el imperio de la anterior.

Id., id. La modificación hecha al artículo 14 de la Constitución de 1857, por el artículo 14 de la de 1917, permite afirmar que si la nueva ley, lejos de causar perjuicios, es favorable al estado jurídico de las personas, es de aplicarse para actos que se realizaron durante la vigencia de la antigua ley.

RETROACTIVIDAD (SANCIONES ADMINISTRATIVAS.) Es cierto que en materia de castigos, hay que tomar en cuenta la ley más benigna, para aplicarla en el momento en que se estudie si procede o no, alguna sanción, a diferencia de las leyes sustantivas, que no pueden aplicarse en perjuicio del interesado, dándoles efectos retroactivos; pero no habría fundamento alguno para aplicar en la actualidad una ley que ya no rige y que ha sido sustituida por otra que indica en qué términos y forma debe aplicarse alguna sanción, y si esta ley no excluye las infracciones cometidas con anterioridad a la misma, ni la manera de combatir los términos y plazos para que comience a correr la prescripción, es indudable que solamente puede aplicarse la ley en vigor.

T. LIII, p. 2899, Amparo administrativo directo 947/37, Cia. Transcontinental de Petróleo, S. A., 10 de septiembre de 1937, unanimidad de 5 votos.

AYUNTAMIENTOS, FACULTADES DE LOS. Dada la organización política de la República, es manifiesto que no puede haber oposición entre

las disposiciones de la Constitución Federal y las de los Estados, y por tanto, los actos de un ayuntamiento, fundados en dicha oposición y ejecutados en contra de las ordenanzas municipales respectivas, son violatorias de garantías.

T. LIII, p. 2911, Amparo administrativo en revisión 5072/37, Rueda Carlos, 10 de septiembre de 1937, unanimidad de 5 votos.

ARMAS, NO ES DELICTUOSA LA PORTACIÓN DE ELLAS, SIN LICENCIA. De acuerdo con el artículo 10 de la Constitución Federal, los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley y de las que reserva la Nación para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacionales; estableciendo la limitación de que para poder portarlas dentro de las poblaciones, habrá que sujetarse a los reglamentos de policía; por tanto, el hecho de portar un arma sin la respectiva licencia otorgada por la autoridad administrativa, constituye una falta y no un delito, y la sentencia que impone pena por la portación de armas sin licencia, es violatoria de garantías.

T. LIII, p. 3134, Amparo penal directo 4375/37, Zapata Cortez Nicolás, 24 de septiembre de 1937, unanimidad de 4 votos.

TÍTULOS PROFESIONALES, REGISTRO DE LOS. Del contexto del artículo 121 de la Constitución, se desprende necesariamente, que para que un título profesional expedido por un Estado, sea respetado en otro, se necesita que ese título haya sido expedido con sujeción a las leyes del Estado que lo dió; de donde resulta que las autoridades de aquel en donde se solicita el registro, están capacitadas para averiguar si el interesado cumplió con las leyes relativas a la enseñanza de la Entidad que le expidió el título. Ciertamente es que los actos públicos de un Estado merecen fe y crédito en los otros, pero tratándose de títulos profesionales, debe entenderse que la fracción V del artículo 121 constitucional, establece una limitación al exigir que los títulos se hayan sujetado a las leyes, que no pueden ser otras que las de educación, siendo lógico suponer que quien está capacitado para cerciorarse de que se cumplió con las leyes de referencia, es el Estado en donde se pretende registrar el título, ya que el registro parará en su perjuicio. De otra manera, resultaría que con la sola afirmación de un gobernante, de que un título fué expedido de acuerdo con la ley, todos los Estados quedarían obligados a reconocer la validez de aquél, aun cuando la ley

invocada no exija el estudio de las materias indispensables para obtener una profesión, o la autoridad expedidora del título, erróneamente estime que el interesado cumplió con los requisitos legales. Es evidente que un Estado, en uso de su soberanía, puede exigir que se le demuestre por quien solicita el registro de un título, que cumplió con las leyes de educación del Estado en que lo obtuvo, obrando así de acuerdo con el espíritu de la fracción V del artículo 121 constitucional.

T. LIII, p. 3934, Amparo administrativo en revisión 1643/37, Bermúdez Salvador, 21 de julio de 1937, mayoría de 3 votos.

EXENCIÓN DE IMPUESTOS, EN CASOS DE INDUSTRIAS NUEVAS. Las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados, con el propósito de proteger a las industrias nuevas o de fomentar las ya existentes, son perfectamente constitucionales, en el punto que conceden una protección fiscal, no una exención total de impuestos, sino una disminución de los mismos, en relación con los que pudieran haber fijado las propias Legislaturas, dentro de la equidad y proporcionalidad de que habla la Constitución, siempre que esos decretos o leyes tengan el carácter de generales.

Id., Id. Es verdad que el artículo 28 constitucional prohíbe de una manera terminante la exención de impuestos; pero interpretando este precepto constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene la tesis de que la exención parcial de impuestos, concedida por el Poder Público, en virtud de un contrato concesión, derivado de un decreto o ley de carácter general, es constitucional, porque la exención que el precepto citado quiso evitar, es aquella que, en forma privativa, libra o dispensa de tributación a un individuo o grupo social determinado, contrariamente a uno u otros que estuviesen en igualdad de condiciones; pero de ninguna manera que se despoje a los Estados de la facultad que les corresponde para expedir leyes con determinadas franquicias fiscales que lleven por finalidad una protección a la industria, en pro del interés colectivo; por tanto, si un decreto expedido por el Congreso de un Estado, con todas las formalidades exigidas por la Constitución del mismo, otorgó una franquicia fiscal a todas las industrias nuevas que se establecieran en esa Entidad, y se obligó al Gobierno de una manera legítima, por no tratarse de una exención total de impuestos, sino de una simple protección a la industria, el acto por el que una persona se acoge a los beneficios de esa ley, llenando todos los requisitos que la misma señale, crea en favor de aquélla, una situación jurídica irrevocable por medio de alguna ley o de algún acto admi-

nistrativo, pues la revocación significaría una violación manifiesta a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Id., Id. Es cierto que las contribuciones no pueden ser materia de contratación, pero acogerse a una ley que tiende a beneficiar las industrias nuevas, no es una contratación de contribuciones ni una exención total de impuestos, prohibida por el artículo 28 constitucional.

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. Un impuesto no deja de ser proporcional y equitativo, sólo porque se ayude fiscalmente a una clase determinada de individuos o a ciertas actividades industriales y en igual forma, a todos los que se encuentren en idénticas condiciones.

Id., Id. La proporcionalidad del impuesto no significa la universalidad de su pago, sino la relación con los capitales que afecte y con las condiciones especiales que concurren en cada caso, respecto de un grupo de contribuyentes o de una actividad industrial indeterminada.

T. LIV, p. 8, Amparo administrativo en revisión 3752/37, The Doctor H. Mc. Lean Medicine Co., 1º de octubre de 1937, mayoría de 3 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. El "breve término", a que se refiere el artículo 80. constitucional, es el en que racionalmente pueda conocerse una petición y acordarse, y no puede decirse que exista, si han pasado años sin que una petición haya sido acordada.

T. LIV, p. 325, Amparo administrativo en revisión 5593/37, Romero Rubio Vda. de Elízaga Sofía, 8 de octubre de 1937, unanimidad de 5 votos.

EXPROPIACIÓN, CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA EN CASO DE. Si el concepto fundamental de la expropiación por causa de utilidad pública, es el de suprimir un derecho emanado del patrimonio privado para constituir una nueva propiedad, ya sea en favor de una colectividad o en el de un particular, cuando las obras que éste habrá de ejecutar, redunden en el bien común, en ningún caso en el que se diluciden cuestiones de expropiación, será forzosa la prueba de posesión, por parte del afectado, puesto que las leyes sobre expropiación no afectan a los poseedores, sino a los propietarios de los bienes.

T. LIV, p. 329, Amparo administrativo en revisión 3968/37, González Fariño Fernando, 8 de octubre de 1937, unanimidad de 5 votos.

TRABAJADORES, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS. Interpretada, contrario sensu, la fracción X del artículo 73 de la Constitución, se deduce, que antes de la reforma constitucional que la creó, las cuestiones de trabajo relativas a conflictos en los que intervinieran empresas amparadas por concesión federal, estaban sometidas a las leyes de los Estados y por tanto, a la jurisdicción común, pues sólo a partir de la reforma, se aplicaron a dichas cuestiones las leyes del trabajo correspondientes, por las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; por tanto, cuando con anterioridad a la susodicha reforma, en alguna Ley del Trabajo expedida por un Estado, se señalaba determinado plazo para la prescripción de una acción, debe estarse a los dispuesto en tal ley, siempre que, durante su vigencia, hubiere nacido la acción y hubiera corrido el término para la prescripción.

T. LIV, p. 362, Amparo directo en materia de trabajo 3701/37, Plascencia Lorenzo, 8 de octubre de 1937, mayoría de 3 votos.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES, PRESUNCIONES PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 27 constitucional, basta la prueba de presunciones para decretar la nacionalización de los bienes que posean, por sí o por interpósita persona, las asociaciones religiosas denominadas iglesias; y esa prueba no es necesario que sea perfecta, porque de exigir que fuera así, no habría razón para que se consignara en el precepto constitucional citado, puesto que es uno de los medios de prueba establecidos en la legislación común, por lo que basta la demostración de algún hecho que induzca a suponer racionalmente que son ciertos los fundamentos de la acción, para estimar perfeccionada la prueba.

T. LIV, p. 418, Amparo civil directo 4279/30, agente del Ministerio del Tribunal del Segundo Circuito, 11 de octubre de 1937, unanimidad de 4 votos.

ACTOS LEGISLATIVOS, NO SON DECLARATIVOS. El acto legislativo es obligatorio para todos los ciudadanos y para todas las autoridades, sin que pueda ser discutido por éstas, sino en el juicio de

garantías; por lo mismo, la declaración contenida en él, es mandamiento público, verdad legal y no mera sugestión o advertencia, y por tanto, un decreto es un acto de autoridad con efectos jurídicos, y no debe considerarse como acto declarativo.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Las facultades extraordinarias dadas por una Legislatura al Gobernador del Estado respectivo, o por el Congreso de la Unión al Ejecutivo de la República, en el ramo de hacienda o en cualesquiera otros de la administración pública, por amplias que se las suponga, no pueden considerarse omnímodas, de manera que el titular del Ejecutivo no pueda revocar en uso de esas facultades, las leyes o decretos expedidos por la legislatura o por el Congreso general en su caso, es decir, anular lo que éstos, en ejercicio de un poder legislativo soberano y exclusivo, han determinado, creando un acto jurídico que sólo por ellos puede ser revocado, salvo los casos en que el propio Poder Legislativo autorice expresamente la revocación, lo que equivale a tanto como a ser el propio Poder Legislativo quien ejecutase específicamente la revocación.

ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN DEL. El Gobernador de un Estado viola el artículo 17 constitucional, si declara por sí y ante sí, que son inexistentes y sin valor jurídico alguno, unos decretos y los contratos celebrados en virtud de ellos.

ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN DEL. Si queda comprobado de unas personas son vecinas de un Estado y tienen dificultades con el Gobierno de otro, es claro que la controversia no puede ser decidida por el Ejecutivo de éste, ni por los tribunales judiciales de la Entidad Federativa a que pertenezcan, quienes si la resuelven, violan el artículo 104 constitucional.

T. LIV, p. 500, Amparo administrativo en revisión 4366/37, Luengas Luis G., testamentaria y coagraviado, 14 de octubre de 1937, unanimidad de 4 votos.

ACCIDENTES DE TRABAJO POR CAUSA DE DELITO. No puede sostenerse de una manera absoluta, que un delito jamás pueda considerarse como accidente de trabajo, de los que cita la fracción XIV del artículo 123 constitucional, porque no es imposible que un hecho delictuoso, desde el punto de vista de quien lo comete, se realice en las mismas condiciones en que pudiera realizarse la acción fortuita de cualquiera fuerza física, que produjera las lesiones y aún la muerte del trabajador, para éste, la realización de aquel hecho, en tales circunstancias, constituye un accidente de trabajo, independientemente de que, a la vez, el mismo hecho tenga el carácter de delito.

T. LIV, p. 944, Amparo directo en materia de trabajo 3351/1937, Gómez Vda. de Monzón Andrea, 22 de octubre de 1937, unanimidad de 5 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. Aun cuando quede demostrado que recayó acuerdo a una petición, si no se prueba que ese acuerdo se dió a conocer al ocurrente, dentro de un breve término, se viola en su perjuicio el artículo 8º constitucional, en su parte final, que garantiza no sólo que a las peticiones recaigan los acuerdos respectivos, sino que éstos también sean dados a conocer por los empleados y funcionarios públicos, dentro de breve término.

T. LIV, p. 1094, Amparo administrativo en revisión 5829/37, Rincón Gallardo Vda. de la Huerta Carmen, 28 de octubre de 1937, unanimidad de 5 votos.

LIBERTAD DE TRABAJO. La garantía consagrada por el artículo 4o., constitucional sobre la libertad de trabajo, industria o comercio, no es absoluta, y puede ser restringida legítimamente, cuando así lo exija el bienestar de la colectividad. Por tanto, aunque unos decretos contengan disposiciones que no tengan otro resultado que el de entorpecer el libre ejercicio en el comercio a que se dedique una persona, este entorpecimiento no basta para juzgar que son anticonstitucionales, si se demuestra que sus disposiciones persiguen el fin de mejorar el bienestar colectivo.

IMPUESTOS, BASE DE LOS. Es indudable que el artículo 31 constitucional tiende a que la creación de impuestos no vaya, en forma equitativa, más allá de las posibilidades de los contribuyentes y que no tengan otra aplicación que la de los gastos públicos, pero también es evidente que el legislador, al ocuparse de fijar los impuestos, no es posible que sólo atienda a que el monto de éstos baste para cubrir aquellos gastos, sino que le es indispensable hacer un estudio profundo de los valores que deban ser gravados, y de las diferentes actividades industriales, que puedan quedar sujetas al pago de un tributo, de tal manera que la creación del mismo sea compatible y hasta ayude al bienestar de la sociedad y no contribuya a la ruina o entorpecimiento de algunas fuentes de riqueza pública. Por tanto, si el principal propósito de un decreto, al crear un impuesto sobre diversos productos agrícolas, es el de fomentar la formación de asociaciones de tal especie, que se constituirán en beneficio de la colectividad, sin duda alguna que no pueden ser más legítimos los propósitos del legislador, y tal decreto no es anticonstitucional.

T. LIV, p. 1162, Amparo administrativo en revisión 2121/37, Ibarra Heliodoro, 29 de octubre de 1937, unanimidad de 5 votos.

PROCESOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO SEAN FALLADOS EN AUDIENCIA PÚBLICA. La Constitución General ordena en su artículo 20, fracción VI, que en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado la garantía de ser juzgado en audiencia pública por un juez o un jurado de ciudadanos y, por tanto, la ley procesal que disponga que la audiencia pública a que se refiere aquel precepto constitucional, sólo debe celebrarse cuando la soliciten las partes, está en pugna con la Constitución Federal, que estableció una garantía, fundada en principios de orden social, que el constituyente consagró como esencial en todo juicio criminal y no puede quedar al arbitrio del acusado la eficacia de tal garantía. Cierito es que aquél puede dejar de estar presente en la audiencia; pero esa es una situación diferente que no destruye la intención manifiesta del legislador constituyente, porque, en tal caso, la audiencia pública siempre se celebra con la asistencia del Ministerio Público, cuya presencia es imprescindible.

**T. LIV, p. 1226, Amparo penal directo 5570/37, Mena Da-
vián José A., 30 de octubre de 1937, unanimidad de 5 votos.**

NACIONALIZACIÓN DE BIENES, FORMA DE OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA EN CASO DE. Los antecedentes históricos y parlamentarios del artículo 27 constitucional, indican que el propósito del constituyente, fue autorizar la ocupación y la administración de los bienes que corresponden o puedan corresponder a la Nación, ya sea que pasen desde luego a su dominio o que ingresen a su patrimonio, como consecuencia de un procedimiento judicial; y si se autoriza una inscripción preventiva en el Registro Público, para evitar que los inmuebles que se intenta nacionalizar, cambien de titular, por razón de más, procede decretar la intervención de los productos de esas fincas, ya que las rentas de ellas o los réditos de los capitales, son de más fácil disposición que la propiedad de los inmuebles.

T. LIV, p. 1381, Amparo civil en revisión 820/30, agente del Ministerio Público Federal, 4 de noviembre de 1937, unanimidad de 5 votos.

CARGOS CONCEJILES, RETRIBUCIÓN POR LOS. La disposición del artículo 5º constitucional es terminante en el sentido de que aunque los

cargos concejiles son obligatorios, su desempeño no es gratuito, pues solamente reúne las características de obligatorias y gratuitas las funciones electorales, y contra este precepto constitucional las autoridades no pueden hacer valer los argumentos, de que tales cargos no pueden ser retribuidos, por carencia de fondos del municipio respectivo, y que por ello obligan a los ciudadanos a servirlos gratuitamente, pues este es un problema de economía local, que no puede servir de excusa para desobedecer dicho precepto.

T. LIV, p. 1644, Amparo administrativo en revisión 4272/37, Santiago Cirilo y coagraviados, 10 de noviembre de 1937, unanimidad de 5 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. La palabra delito, que emplea el artículo 19 constitucional, no significa la clasificación jurídica que hace la ley, de los hechos atribuidos al procesado, sino el conjunto de actos que integran el hecho criminoso y que por ser perjudiciales a la sociedad, son reprimidos y castigados por la autoridad; así, por delito diverso puede entenderse un conjunto de actos objetivamente diferentes de los que constituyen el primer hecho criminoso que ha dado lugar a la instrucción del juicio; por tanto, si los delitos de homicidio y de inhumación clandestina aparecen como aspectos de una serie de maniobras delictuosas que se iniciaron con el apoderamiento de la víctima y culminaron con la muerte de ésta, no puede decirse que se esté en presencia de un delito distinto por el cual hubiera sido necesario incoar una averiguación por cuerda separada.

T. LIV, p. 1691, Amparo penal en revisión 4178/37, Ríos Juan Pablo, 11 de noviembre de 1937, unanimidad de 5 votos.

ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL. El artículo 1º constitucional es una declaración de carácter general que no consagra garantía específica alguna, por lo que su violación sólo puede ser resultado de la de otro que realmente establezca una garantía individual.

SACERDOTES, LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS. La libertad de trabajo establecida en el artículo 4º constitucional, no puede entenderse en un sentido absoluto, sino en cuanto está limitado por preceptos legales que la hagan compatible con la convivencia social y con el orden público, como sucede con el artículo 130 del mismo ordenamiento, que establece la libertad de profesión, en lo que toca a los ministros de los cultos; razón por la que la ley que reglamenta tal artículo, no es violatoria del primeramente citado.

CULTOS, LIBERTAD DE. La libertad de cultos que consagra el artículo 24 constitucional, no es absoluta, sino limitada por el 130, también constitucional; por tanto, no puede ser infringido por la ley que reglamente los cultos en un Estado.

T. LIV, p. 1845. Amparo administrativo en revisión 5187/37, García Ortega Lorenzo, 16 de noviembre de 1937, unanimidad de 5 votos.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SU CAPACIDAD PARA POSEER Y ADMINISTRAR BIENES RAÍCES. La comisión respectiva del Congreso Constituyente, siguiendo el criterio sustentado en el proyecto, respecto de las corporaciones civiles y eclesiásticas y de las sociedades anónimas civiles y mercantiles, sometió a la aprobación de la asamblea una adición al artículo 27 constitucional, en el sentido de que los bancos no podrían tener en propiedad ni administrar más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo, adición que primordial y esencialmente tuvo como origen seguir la tendencia de que la propiedad raíz fuera manejada individualmente y no por personas morales, y dejar esos bienes raíces dentro del juego económico del país; esta idea fundamental es la que se objetiva en la fracción V del artículo 27 constitucional y la que da su significado jurídico. Es cierto que también se propuso la adición en el sentido de conceder a los bancos la facultad de adjudicarse transitoriamente los bienes sobre los que accionaran a virtud de sus créditos, y que al ponerse a discusión fué objetada, fundándose la objeción, esencialmente, en el sentido de las irregularidades y abusos que cometían las instituciones de crédito, por los privilegios y prerrogativas que les concedía la Ley de Instituciones de Crédito de 1897, ya que sólo utilizaban a los jueces para la aprobación de los remates y privaban a sus deudores de todos los derechos que les confieren en los litigios que se desarrollan entre particulares, haciendo mención también a las grandes ganancias que obtenían con sus operaciones y con la adjudicación de las propiedades raíces, y cuando ya se iba a someter a votación la fracción, por haberse considerado suficientemente discutida, la comisión retiró la adición propuesta, circunstancia que originó que la asamblea no manifestara su opinión mediante una votación sobre la facultad de adjudicación temporal de los bancos, quedando el precepto en la forma que actualmente existe en la Carta Magna. Si pues, no hubo manifestación expresa de la voluntad de la asamblea constituyente, prohibiendo a los bancos, de una manera absoluta la tenencia y administración de bienes raíces, y en cambio, la prohibición que contiene la fracción V del

artículo 27 constitucional. tenía por origen el de impedir que la propiedad raíz se incorporara a bienes de manos muertas, es inconcuso e indudable que toda decisión que contrarie el motivo del legislador para consignar esa norma en la Constitución, violará ésta; pero si las necesidades propias del funcionamiento del crédito y las circunstancias económicas del país, requieren que provisionalmente exista esa adjudicación, conservando la movilidad de la propiedad raíz, resulta evidente que no se contaría en el fondo el motivo ni la mente del legislador constitucional al considerar esas limitaciones. A mayor abundamiento, no hubo, como ya se dijo, votación expresa en el sentido de establecer la adición, ni pudo haberla, porque ésta fué retirada por la comisión, por haber sido objetada, pero aun recurriendo como medio de interpretación auténtica a la ficción de establecer que el criterio de la Asamblea Constituyente fué el mismo de la comisión, puede asegurarse que el texto constitucional es susceptible de una interpretación progresiva, acorde con la economía social y con el desarrollo evolutivo y progresista del país. El argumento de la objeción, o mejor dicho, sus conclusiones, no pueden desarticularse de los hechos en que descansa: las condiciones que prevalecían en el país en 1917, por la posición especial en que se encontraban los bancos y por el régimen de derecho en que se desarrollaban sus actividades; de lo que es lógico concluir que suprimidos aquellos privilegios, reorganizado el régimen bancario de la República, sobre bases distintas más acordes con la equidad y más bien encausadas para derivar los resultados de la función económica de los bancos hacia el colectivo beneficio y no para el singular privilegio de los capitales privados con interés en aquellas instituciones, la conclusión obtenida entonces ya no puede valer después, y desaparecida la causa del temor de consagrar un sistema de privilegios en perjuicio de los pobres, o con más propiedad, de la conveniencia social o colectiva, desaparece también la repugnancia para admitir que aquella adición propuesta, no pugna con el espíritu filosófico, con la causa esencial, con la razón motriz en la que se inspiró el Constituyente de proteger el libre juego de la riqueza pública, evitando su establecimiento y defectuosa productividad en poder de manos muertas. El momento psicológico en que actuaron los legisladores constituyentes, ha cambiado; el sociológico también; la evolución no se detiene, y la economía del país requiere que las leyes, aun las constitucionales, se interpreten en concordancia y armonía con la época en que deben aplicarse, sin desatender a las variantes y modalidades que presenta el progreso económico y a los organismos encargados más cuidadosamente de llenar una verdadera necesidad social. La adjudicación temporal para los ban-

cos, en juicios seguidos por ellos, sin privilegio procesal alguno, exactamente en las condiciones de cualquier particular y después de que no se han conseguido postores en la almoneda, sólo podría estimarse encaminada al desacato de la prohibición constitucional de adquirir y administrar, si esa temporalidad corriese riesgo de convertirse en perpetuidad; pero aun siendo así, existiendo la prevención expresa de desprenderse de lo adquirido en corto plazo, no sólo no se atenta contra el espíritu y objeto verdaderos de la ley fundamental, sino que conciliándose intereses respetables, se garantiza el desarrollo de una importante rama de la economía nacional.

T. LIV, p. 2586, Amparo civil en revisión 2005/36, Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S. A., 2 de diciembre de 1937, unanimidad de 4 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.58.

ESCUELAS "ARTÍCULO 123", ESTABLECIMIENTO DE LAS. Es inadmisibles suponer siquiera que la reforma del artículo 3º de la Constitución Federal, implique la derogación de la fracción XII del artículo 123 y de su Ley Reglamentaria, en la parte en que dichos preceptos imponen a las empresas la obligación de establecer y sostener escuelas para los hijos de sus trabajadores, toda vez que las disposiciones de los artículos 3º y 123 constitucionales, en relación con la obligación de que se habla, no son contradictorias, ni menos se excluyen entre sí; pues si se toman en consideración los antecedentes que determinaron al legislador, para incluir esos preceptos y disposiciones en la Constitución Federal, se llega, sin dificultad, a la conclusión de que por lo que hace al artículo 3º, reformado, no se siguió otro propósito que el de poner a la educación primaria y superior, al amparo de toda la influencia dogmática o religiosa, mientras que por lo que se refiere a la fracción XII del artículo 123, seguramente que el propósito inicial exclusivo, fue el de que las empresas, proporcionaran medios y elementos de educación a los hijos de sus trabajadores, de acuerdo con el espíritu proteccionista para las clases laborantes, que animan nuestras instituciones y a las leyes que nos rigen, como justa correspondencia, las más de las veces, a los grandes beneficios económicos obtenidos por las empresas. Y si el artículo 3º constitucional reformado, ha establecido como regla general, la de que sólo el Estado impartirá educación primaria, secundaria y normal, esto no significa que no subsistan los casos de excepción a que la propia Constitución hace referencia, como son los que el propio

artículo 3º consigna respecto de los particulares que quieran impartir educación, siempre que satisfagan determinados requisitos, y el que consigna la fracción XII del artículo 123, precepto que hace gravitar la obligación que impone, más que sobre los patrones individualmente considerados, y que pagan impuestos para contribuir a los gastos públicos, sobre las empresas respectivas; y precisamente para coordinar ambos preceptos, el Estado ha dictado disposiciones reglamentarias, entre las que deben estimarse comprendidas las que dan intervención a la Secretaría de Educación Pública, para vigilar y exigir que se cumpla con lo prevenido por la citada fracción XII del artículo 123 y por la disposición correlativa de la Ley del Trabajo, así como las que han dado el carácter de empleados federales a los maestros que prestan sus servicios en las escuelas "Artículo 123", todo lo que significa el propósito de que se mantengan vigentes, simultáneamente, las disposiciones de los preceptos constitucionales de que se trata.

T. LIV, p. 2694, Amparo en revisión en materia de trabajo 4493/36, Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A., 7 de diciembre de 1937, unanimidad de 4 votos.

NACIONALIZACIÓN, PROCEDENCIA DE LA. Si unos inmuebles han estado al servicio de templos católicos, como anexidades, y en dichos templos se practica el culto público y se propaga la religión católica, es indudable que aquellos inmuebles deben estimarse comprendidos en lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal, y probada, por lo tanto, la acción de nacionalización.

ID., ID. Aun suponiendo que la antigua adjudicación a particulares, de los predios que fueron propiedad del clero católico, sólo pudo hacerse legalmente sobre la base de que no eran anexos de templos, la sola circunstancia de que con posterioridad a tal adjudicación, hubieran establecido comunicaciones entre dichos predios y los templos contiguos, dándoseles el destino de anexidades de éstos, es bastante para estimar que ingresaron al patrimonio nacional, por virtud de la disposición contenida en el artículo 27 de la Constitución Federal, porque nada hay que impida a la nación recuperar los bienes que ha enajenado, ya por virtud de contrataciones especiales, o ya porque los bienes que enajenó llegaren a estar colocados en situación que los haga entrar de nuevo al patrimonio nacional, en virtud de que se realicen en ellos las condiciones o circunstancias que las leyes prevén para operar, ipso facto, la nacionalización, o sea, cuando los bienes que han sido enajenados a particulares se hubieren destinado por éstos a usos

relacionados con los cultos religiosos o que los constituyeran en la categoría de anexidades de templos, porque en cualquiera ocasión en que de nuevo se presente alguna de las eventualidades previstas por la ley, para que la nacionalización opere, ésta se produce de pleno derecho, como una consecuencia legal de la mera situación en que los inmuebles respectivos quedan colocados, y con tal independencia de los contratos o enajenaciones anteriores cuyo cumplimiento y respeto no puede extenderse hasta constituir un derecho de propiedad al margen de la ley, o de las prescripciones constitucionales, en materia de nacionalización.

T. LIV, p. 2744, Amparo civil directo 5774/34, Urtazum Arza Cruz, 8 de diciembre de 1937, unanimidad de 5 votos.

EXPROPIACIÓN, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE. La expropiación debe hacerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, o sea, mediante la indemnización correspondiente, sin que pueda mediar más que el tiempo indispensable para fijar el valor de lo expropiado de acuerdo con el valor fiscal, o si no existe éste, conforme al avalúo que se haga inmediatamente, para dar cumplimiento así al citado artículo.

Id., id. Los plazos de pago de la indemnización en caso de expropiación, que establecen las leyes secundarias, son contrarias al texto y al espíritu del artículo 27 constitucional, pues la diferencia de nueva base que la Constitución señala a los Estados, respecto a las indemnizaciones, en relación con las que señalaba la de mil ochocientos cincuenta y siete, únicamente consiste en que ésta exigía que la indemnización fuera previa y la vigente que se haga mediante, es decir, cuando se haga la expropiación; principio que no afecta a las expropiaciones por causa de necesidad o de utilidad nacional, pues para esos casos está también establecido en el artículo 27 constitucional, que la Nación puede imponer modalidades a la propiedad privada, y esa facultad no está concedida a los Estados, de manera que aunque es cierto que la expropiación puede decretarse con anterioridad, porque no es posible que sea simultánea, dentro de la realidad de los hechos, es requisito indispensable que el pago se haga desde luego, inmediatamente que se decreta la expropiación y sin más trámites que los indispensables para fijar el valor, de la cosa expropiada, porque de otra suerte, no se tendría la debida compensación, que es lo que exige la ley. Por tanto la expropiación llevada a cabo sin llenar este requisito, es violatoria de garantías.

T. LIV, p. 3509, Amparo administrativo en revisión 5062/37, Morales Consuelo, 23 de octubre de 1937, unanimidad de 5 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CASO DE HOMICIDIO Y DE INHUMACIÓN CLANDESTINA. El artículo 19 constitucional debe interpretarse en el sentido en que se interpretan todas las leyes, que es el de aplicarse en lo que sea posible, y tratándose de un delito de homicidio, en que los que lo consuman, sepultan clandestinamente el cadáver de la víctima y hasta después de mucho tiempo es encontrado, no es posible decir cuándo, a qué hora, en qué lugar, ni cómo se cometió el delito; por lo cual no es necesario que se precisen los elementos de tiempo y lugar, por la imposibilidad de hacerlo, debido a hechos ejecutados por los mismos malhechores.

T. LV, p. 288, Amparo penal en revisión 4424/37, Figueroa Vda. de Crespo Elvira, 13 de enero de 1938, unanimidad de 5 votos.

ESCUELAS EN CENTROS INDUSTRIALES. No es verdad que lo dispuesto en el artículo 27 constitucional acerca de que las empresas ubicadas en las fronteras, no pueden adquirir más bienes raíces que los indispensables para su industria, esté en contradicción con las disposiciones del artículo 123 de la propia Constitución, que impone a las mismas la obligación de crear escuelas para los hijos de sus trabajadores, toda vez que el local para el establecimiento de la escuela, debe considerarse incluido dentro de los bienes indispensables para los usos de la industria, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de que las empresas que se encuentren situadas en las fronteras, no tienen la obligación de sostener las escuelas necesarias para los hijos de sus trabajadores, lo que vendría a crear en beneficio de las mismas, una excepción que nada justifica.

T. LV, p. 588, Amparo en revisión en materia de trabajo 8499/36, Cía. Industrial Jabonera del Pacífico, 20 de enero de 1938, unanimidad de 5 votos.

PETRÓLEO, EFECTOS DE LA NACIONALIZACIÓN DEL. Nacionalizado el petróleo, por disposición expresa de la Constitución de la República, los Poderes Federales, con apoyo en la jurisprudencia de la Suprema Corte, sobre la no retroactividad del artículo 27 constitucional, estimaron conveniente reconocer derechos preferentes a favor de quienes, por algún título legítimo, pudieran considerarse afectados con la mencionada nacionalización, quedando a

cargo de la Ley Reglamentaria de ese artículo, determinar cuáles derechos habrían de reconocerse, mediante el otorgamiento de concesiones. Ahora bien, si una compañía pretende que su derecho está ajustado a la ley, y se deriva de su condición jurídica de superficiario de toda la extensión de tierras sobre la que pidió confirmación, sería indebido no examinar, a pretexto de que se trata del ejercicio de una facultad que se estima soberana, si por una declaratoria de nacionalización de aguas y zonas federales, real y efectivamente se lesionan o no los derechos del quejoso, atendiendo a los términos de la demanda del amparo pedido contra tal declaración.

ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, RETROACTIVIDAD DEL. El artículo 27 de la Constitución, en lo que a petróleo se refiere, no es, ni por su letra ni por su espíritu retroactivo, y la nacionalización que establece respecto de dichas substancias y sus derivados, no afecta los derechos que para su captación fueron adquiridos por quienes ejecutaron trabajos específicos o celebraron contratos en relación con dichas materias, antes del primero de mayo de 1917; pero es de advertirse que unos y otros, han debido ser realizados por los superficiarios o por sus causahabientes.

T. LV, p. 1028, Amparo administrativo en revisión 65/35, Ferrocarriles de Veracruz, 29 de enero de 1938, unanimidad de 4 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. No comprobado por la autoridad responsable la excusa para no contestar un ocurso dentro de breve término, la dilación es violatoria del artículo 8º constitucional.

ID., ID. Es insostenible, por inmoral, la tesis de que el silencio de algún ordenamiento, que no señale plazo para resolver los asuntos a que se refiere, puede interpretarse como un derecho para la autoridad, para no resolver cuestión alguna o para hacerlo cuando le plazca, pues eso significa la violación más flagrante del artículo 8º constitucional.

T. LV, p. 1439, Amparo administrativo en revisión 8151/37, Larrañaga de Santibáñez María Teresa, 11 de febrero de 1938, unanimidad de 5 votos.

EDUCACIÓN SOCIALISTA, ALCANCE DE LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL. Los términos del artículo 3º constitucional, obligan al Estado a impartir, en los tres grados que señala, la educación socialista, sin incluir la profesional, salvo cuando se trate de obreros y campesinos. Ahora bien, la intervención del

Estado al impartir la educación socialista, queda restringida a los tres grados señalados, con la excepción apuntada, y no aparece reservada, por tanto, ni para la Federación ni para los Estados, la facultad de legislar sobre la tendencia social, en materia de educación profesional, con respecto a la cual siguen rigiendo, sin duda, las garantías individuales consignadas en los artículos 4º y 6º constitucionales, las que sólo sufren disminución en cuanto a la educación en los tres grados mencionados. Por tanto, si el Congreso de un Estado pretende por medio de un decreto, restringir la libertad establecida en estos dos últimos preceptos y no prueba, por otra parte, que la escuela de una persona sea específicamente de obreros o campesinos, es evidente que viola en su perjuicio, tales garantías, y por consiguiente, las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

T. LV, p. 1611, Amparo administrativo en revisión 7280/37, Osorio Francisco, 17 de febrero de 1938, unanimidad de 4 votos.

FEDERACIÓN COMO PARTE, COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN CASO DE. El precepto de la fracción III del artículo 104 constitucional, que atribuye a los Tribunales de la Federación, el conocimiento de las controversias en que la Federación es parte, está circunscrito por la disposición final del artículo 105, también constitucional, que manda que el conocimiento de tales controversias corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia, y el análisis del conjunto de la disposición de dicho artículo 105, enseña que el carácter de parte de la Federación en una controversia, tiene lugar cuando la contienda versa sobre derechos o intereses de la Federación propiamente dicha, esto es, en su carácter de persona moral de derecho público y, en consecuencia, sólo cabe admitir que la federación es parte, para los efectos del citado precepto constitucional, cuando la materia del juicio afecta a la Nación, en sus más altos o en sus menores intereses pero siempre a la Nación bien entendida, y no solamente a una mera función administrativa del Poder Ejecutivo, que aunque es el representante político y jurídico de la Nación, tiene múltiples funciones propias, que sólo indirectamente atañen a la Nación misma; como sucede en el caso en que se reclama de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el pago de la participación que el actor afirma le corresponde en el cobro de una multa; caso en el cual, no es competente para conocer de la demanda la Suprema Corte de Justicia, sino un juez de distrito.

T. LV, p. 1705, Juicio ordinario 4/37, Blanchet Urbano M., 21 de febrero de 1938, mayoría de 8 votos.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Las facultades para legislar en determinado ramo, otorgadas al Ejecutivo, no son contrarias a la separación de poderes establecida por la Constitución, pues tal hecho no puede interpretarse como la reunión de dos poderes en uno, ya que no pasan al Ejecutivo todas las atribuciones del Legislativo, y sólo es una cooperación o auxilio de un poder a otro.

NACIONALIZACIÓN, DERECHOS DE LA NACIÓN. No puede admitirse que las facultades para nacionalizar un bien, sólo se refieren a los que han entrado ya al patrimonio de la Nación y no a la función de nacionalizar los que pueden "llegar a ser propiedad del Estado", porque no hay razón para distinguir entre los bienes ya nacionalizados y los que no lo han sido, pero que se encuentran en el caso de la fracción II, del artículo 27 constitucional, pues por virtud de dicha disposición, pasaron desde luego al dominio de la Nación, de pleno derecho, todos los bienes que se encontraban en las condiciones previstas por el mismo artículo.

NACIONALIZACIÓN Y CONFISCACIÓN. No puede equipararse en manera alguna, el procedimiento de nacionalización a la confiscación de bienes, pues para que ésta exista, se necesita la privación de la propiedad particular, para adjudicarla al Fisco, lo que no puede ocurrir tratándose de la nacionalización de bienes, a que se refiere la fracción II del artículo 27 constitucional.

T. LV, p. 1725, Amparo administrativo en revisión 3761/36, Asilo Patricio Sanz, 23 de febrero de 1938, unanimidad de 4 votos.

CULTOS RELIGIOSOS, SANCIONES EN MATERIA DE. De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Federal, corresponde a los Poderes Federales, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designan las leyes, quedando las Legislaturas de los Estados, facultadas únicamente para determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos. Ahora bien, es verdad que, conforme al artículo 20 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, la imposición de penas administrativas, en materia de cultos, es función de los presidentes municipales, cuando la infracción ha sido cometida dentro de los municipios, pero debe entenderse que al hacerlo, obran como auxiliares de la Federación y aplican disposiciones de carácter federal; por tanto, la imposición de una sanción prevista en una ley

local e impuesta por un presidente municipal, es violatoria de garantías.

T. LV, p. 1732, Amparo administrativo en revisión 6662/33, Martínez Ramos Teodosio, 23 de febrero de 1938, unanimidad de 4 votos.

NACIONALIZACIÓN, REQUISITOS PARA LA. El artículo 27 constitucional requiere, para que sea aplicable su fracción II, que al iniciarse un juicio de nacionalización, esté abierto el templo objeto de ella, sin autorización del Gobierno, y que los obispos, casas curales, seminarios, asilos, colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto, estén habitados por sacerdotes o religiosos, así como que las instituciones de propaganda y enseñanza religiosas, estén en funcionamiento actual, ya que no es motivo para que sea procedente la nacionalización, el destino anterior que hayan tenido por su construcción y creación, los templos y escuelas, sino que es necesario que en ellos se violen, de modo actual, los preceptos constitucionales, cuya sanción es que pasen los bienes al dominio de la Nación.

T. LV, p. 1882, Amparo administrativo en revisión 1297/37, Domínguez Iglesias Valentín, 25 de febrero de 1938, unanimidad de 4 votos.

PROCEDIMIENTO PENAL, CUANDO NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS EL NO HACERLE SABER AL ACUSADO EL MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO, LA CAUSA DE LA ACUSACIÓN NI EL NOMBRE DEL ACUSADOR. La fracción I del artículo 160 de la Ley de Amparo, determina que se consideren vulneradas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso, cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación, y el nombre de su acusador particular, si lo hubiere; pero a ese precepto legal debe darse una interpretación correcta y apegada al espíritu filosófico en que el Constituyente se inspiró, al consignar, en la fracción III del artículo 20 de la Constitución Federal, la garantía individual relativa a que se haga saber al acusado la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, lo cual debe llevarse a cabo en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes de su consignación a la justicia; con lo cual se quiere dar completa publicidad al enjuiciamiento, en contraposición al sistema inquisitorial de hermetismo en la secuela del proceso que imperaba de acuerdo con régi-

menes legales anteriores; y dichos requisitos se surten, si a pesar de que el juez, al tomar su indagatoria al inculpado, omite hacerle saber de una manera clara y precisa la naturaleza y causa de la acusación, si el indiciado se mostró sabedor del hecho punible que se le atribuye, e indicó la posibilidad en que se encontraba para contestar los cargos que se le hacían, al producir su declaración indagatoria por escrito, que ratificó ante la jurisdicción penal del conocimiento, ya la citada omisión no perjudica al inculpado, pues establecer lo contrario, equivaldría a admitir dentro del procedimiento judicial, el empleo de palabras y frases de carácter sacramental, lo que está en pugna con las elevadas miras que persigue la expresada fracción III del artículo 20 constitucional, que no pueden ser otras que las de establecer reglas que faciliten con toda amplitud, la defensa de los inculpados, con pleno conocimiento de los hechos materia de la represión.

T. LV, p. 1932, Amparo penal directo 3512/37, Ballesteros Gómez Rafael, 1º de marzo de 1938, unanimidad de 4 votos.

TRIBUNAL ESPECIAL, INEXISTENCIA DEL. La indebida integración de un tribunal, no implica la existencia de un tribunal especial, ya que éste es el que se constituye por virtud de una ley para juzgar a una persona, a la que se excluye, consecuentemente, de la jurisdicción ordinaria.

RELACIONES OBRERO-PATRONALES, FIJACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LAS. El contrato de trabajo es tan sólo el acto inicial de las relaciones obrero-patronales, y las condiciones que en el mismo se fijan, están sujetas a modificaciones, las cuales pueden resultar, bien de acuerdo entre las partes, de que se celebre un contrato colectivo, de que se establezca una costumbre o un uso o de que se modifique la ley, o bien modificarse por virtud de los fallos de las juntas, al revisar los contratos individuales o colectivos, facultad que les compete, de acuerdo con la ley, y que deriva además del hecho de que el Estado, por virtud del artículo 123 constitucional, ha modificado la política abstencionista del sistema liberal, substituyéndola por el intervencionismo, como medio de regular la justa y equitativa distribución de la riqueza y, consiguientemente, de fijar lo que a cada parte corresponde en el fenómeno de la producción, política que no puede estimarse limitada a la creación del artículo 123 que constituye el mínimo de garantías en favor de la clase trabajadora, porque si respetando ese mínimo, se dejara a las partes libertad absoluta para fijar las cláusulas de los contratos, resultaría que el Estado intervino tan sólo una vez en el fenómeno de la producción para inmediatamente después adoptar, de nueva cuenta, una actitud abstencionista, lo que no se

compagina con el intervencionismo del Estado como política que rige la vida de la colectividad en todo momento de su actividad; y es esta nueva política la que hace que el Estado se vea obligado a intervenir, a medida que van cambiando las condiciones económicas del país y que, por tanto, a mejores condiciones de las empresas, deban corresponder también mayores beneficios para los obreros, y si las partes no se ponen de acuerdo para fijar esos beneficios, corresponde intervenir al Estado para fijarlos autoritariamente, por medio de las juntas de conciliación y arbitraje.

OBBREROS, MEJORAMIENTO EN LAS CONDICIONES DE LOS. La intervención del Estado en el fenómeno de la producción tiene dos objetos: velar por el derecho de los trabajadores para que cuando las condiciones de la empresa lo permitan, se eleve el nivel de vida de aquéllos, otorgándoles mayores beneficios, y limitar las facultades de las juntas para la fijación de esos beneficios, respetando el derecho de las empresas, para obtener una utilidad proporcional al capital invertido, ya que si los trabajadores tienen derecho a que se mejore su nivel de vida, ese derecho se encuentra subordinado a que las empresas obtengan una utilidad; porque si se obliga a los patronos a trabajar con pérdida, se les impondría en realidad la obligación de hacer donaciones en favor de los obreros. Una empresa que no tiene utilidades o que las percibe en un límite que no corresponde al capital invertido, no puede ser obligada a mejorar las condiciones de los obreros, porque entonces la justicia distributiva que impartiera el Estado, no respondería a la equidad, al no asignar al capital la parte que le toca, consistente en una utilidad proporcional a su capital, lo que significa que el principio de la capacidad económica de las empresas, se traduce en el respeto a una utilidad de las negociaciones, proporcionada a su capital y en el mejoramiento de las condiciones de vida de los obreros, a costa de la utilidad restante. El artículo 123 de la Constitución fija el mínimo de condiciones para los obreros, de tal manera que cuando las utilidades de una empresa no alcancen a cubrir ese mínimo, no autoriza el Estado Mexicano la apertura de la negociación; pero cuando la condición de la industria mejora, y cuando sus utilidades son mayores, deben fijarse nuevas prestaciones para los obreros, puesto que de otra manera no existiría un equilibrio entre los factores de la producción y tampoco habría una distribución equitativa de las utilidades, entre dichos factores.

T. LV, p. 2007, Amparo directo en materia de trabajo 2/38, Compañía de Petróleo "El Aguila", S. A., y coagraviados, 1º de marzo de 1938, unanimidad de 4 votos.